

PERIODICO OFICIAL

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXII. PACHUCA, JUÉVES 21 DE FEBRERO DE 1889. NÚM.

DIRECCION: EN LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

REDACTOR: ENRIQUE L. ABOGADO.

CONDICIONES.

Este Periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demás oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, segun los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administracion de Rentas ó Receptoría.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—La Renovacion del Poder Ejecutivo. = El Sr. Gobernador del Estado.
---Corte de Caja. ---Nuevas publicaciones. ---Nuevo arbusto.

GOBIERNO GENERAL.—Cuatro decretos concediendo privilegios. ---Contrato á favor del ciudadano José María Velazquez.

SECCION DE AVISOS.—Judiciales.—Mostrencos.—Minería..

SUCESOS.

LA RENOVACION DEL PODER EJECUTIVO.

Práctica admitida y sancionada ha sido desde que fué un hecho la ereccion del joven Estado de Hidalgo, el que en la época fijada por la ley para la renovacion del Ejecutivo y exaltacion al poder del nuevo gobernante electo por el pueblo, la de que inicie el Gobernador cuyo período termina, la solemnizacion oficial de este acontecimiento.

Esta práctica, cuya significacion genuina, es la armonía que existe entre la Administracion que termina y la Administracion que se inaugura y la satisfaccion honrosa con que se acatan los preceptos constitucionales, y se cumplimentan los más fundamentales preceptos de la democracia, esta práctica, repetimos, que simboliza el verdadero republicanismo de

nuestros mandatarios, impulsó en la semana anterior al Señor Gobernador actual á expedir una convocatoria para los Empleados y funcionarios del Estado, los de la Capital sobre todo, á fin de que, haciendo brotar de su seno una Junta Directiva, se organizaran los festejos oficiales con que debe solemnizarse dentro de breve plazo un acto tan solemne y trascendental para esta entidad federativa.

Verificada la reunion y designada en ella la mesa directiva, procedió ésta á hacer algunas invitaciones solicitando la cooperacion de los Distritos para obtener con ese valioso contingente, mayor lucimiento en el desempeño de su cometido. Pero habiendo llegado á su conocimiento que ya otro grupo de empleados y funcionarios, guiados por las mismas intenciones y caminando hacia el mismo objeto, habia formado asimismo una Junta Directiva, comprendió que de la existencia de ambas podian surgir algunas dificultades faltando ya la unidad de accion y ser contradictorias algunas de sus disposiciones, aunque en el fondo estuviesen todas encaminadas á igual fin.

Por este motivo la nueva Junta procediendo del mismo modo que la anterior y con el propósito de evitar todo género de inconvenientes y de tropiezos, acordó su disolucion, con el convencimiento de que este proceder en nada perjudicará el buen resultado que debe obtenerse en las festividades mencionadas, siendo como es prenda segura del buen éxito, el afecto que sin duda alguna ha sabido obtener en todo el Estado, quien como prueba de él recibirá tan expresivo y honroso voto de confianza al recibir la primera magistratura.

Por esto mismo tanto los miembros de las expresadas Juntas, como los individuos que concurrieron y han respondido á su llamamiento, así como aquellos á quienes fué comunicada su instalacion, cooperarán, estamos seguros de ello, á la realizacion del pensamiento iniciado por el Señor Gobernador actual; sea prosiguiendo sus trabajos bajo el impulso de una nueva mesa directiva, sea como particulares y miembros de la Administracion del Estado.

EL SR. GOBERNADOR DEL ESTADO.

Restablecido ya de la penosa enfermedad que le tuvo retirado del despacho, ha vuelto á él desde hace algunos dias, por lo cual felicitamos al digno Magistrado:

CORTE DE CAJA.

Administracion de Rentas del Distrito de Pachuca.—Corte de caja de primera operacion que se practicó por el ingreso y egreso habido durante el mes de Enero de 1889.

INGRESOS.

Produjeron las contribuciones an el presente

mes.....\$ 37,687 70

EGRESOS.

Remitido á la Jefatura de Hacienda en estampillas de la contribucion federal.....	7,242 70
A las Tesorerías municipales por impuestos adicionales.....	5,273 81
Honorarios de la Administracion de Rentas.....	26,682 20
Saldo que resultó á favor de la Administracion de Rentas al remitir el corte de caja de Diciembre último.....	26,670 21
Remitido á la Secretaría de hacienda en documentos y dinero.....	9,885 48
Abono hecho á la Compañía del Real del Monte y Pachuca.....	5,000 00
Remitido á la misma Secretaría en diversos documentos segun noticia que se acompañó.....	10,290 02
Saldo á favor de la Administracion de Rentas B. c. de Febrero próximo.....	29,356 81
Sumas.....	\$ 67,044 60
	67,044 60

Pachuca, Enero 31 de 1888.—*Carlos R. Michel.*—Rúbrica.—Jefatura política.—V.º B.º—*A. Arroniz.*—Rúbrica.—Jefatura Superior de Hacienda.—Conforme.—*Joaquin Peña.*—Rúbrica

NUEVAS PUBLICACIONES.

Han llegado á nuestra mesa de redaccion "El Monitor de Puebla," de aquella ciudad; "El Heraldo Mexicano," de México, y "El Federalista," de Monclova. Agradecemos la visita y ordenamos ya sea correspondida

NUEVO ARBUSTO.

Los periódicos de Bolivia últimamente recibidos, hablan del descubrimiento de un arbusto utilísimo, que si es susceptible de cultivo, ejercerá una completa revolucion en la industria de bujías esteáricas.

Los habitantes de las provincias de Valle-Grande extraen el fruto por medio del cocimiento, y resulta una sustancia, que enfriada tiene la misma consistencia que la vela de estearina.

Dicha sustancia tiene un color verde y se la extrae con mucha facilidad.

El arbusto es de produccion espontánea y se encuentra en toda la provincia, pero con más abundancia en los lugares bajos.

Se han hecho ensayos en la fabricacion de velas de dicha sustancia, las cuales han resultado ser de más duracion que las velas de estearina teniendo una luz igual á éstas.

En la actualidad se ocupan muchas personas en su extraccion, haciendo de dicha materia un artículo de comercio.

GOBIERNO GENERAL.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos, Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á "The Hemphill Fibre Machine Company," de Nueva York, por la máquina para raspar hojas fibrosas, inventada y perfeccionada por John Hemphill. La compañía interesada pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Junio de 1887. — *Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho Fomento, Colonización, Industria y Comercio".

Libertad y Constitución. México, Junio 15 de 1887.—P. a. d. S. *M. Fernandez*, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca".

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Julio 13 de 1888.—*Francisco Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernación.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. = Sección 2.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. = De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Emilio Perez, por su sistema de ranuras aplicado á los adoquinados de madera. El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 16 de Junio de 1887.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Libertad y Constitución. México, Junio 16 de 1887.—P. a. d. S., *M. Fernandez*, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Julio 13 de 1888.—*Francisco Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernación.

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

«Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion. 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Mariano Alvarez, por su nuevo sistema mecánico para evitar peligros en los ferrocarriles. El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 7 de Julio 1888. = *Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel Fernandez, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio»

«Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Julio 7 de 1888.—P. a. d. S., *M. Hernandez*, Oficial mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo. = Pachuca.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Julio 30 de 1888.—*Francisco Cravioto.*—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

“Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2.”

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Carlos Y. Cumming por su procedimiento para la extraccion de la plata en arrastres ó tahonas de minerales que la contengan en estado de bromuro, de cloruro, cloro-bromuro y yoduro. El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, públíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 9 de Julio de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

“Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Julio 27 de 1887.—P. a. d S., *M. Fernandez*, Oficial mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo. = Pachuca.”

Por tanto, mando se imprima, publíquese y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Julio 30 de 1888.—*Francisco Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. José María Velazquez, para la construccion de un ferrocarril.

(Continúa.)

Art. 26. La Compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar su via férrea con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, previa aprobacion de la Secretaría de Fomento, y lo tendrán igualmente para explotarla y mantenerla en conexion ó consolidacion con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez la Compañía ó compañías tendrán la obligacion de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vias y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos trasportados. Igualmente la Compañía ó compañías no podrán oponer á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorizacion del Gobierno, salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tráfico ó daño material causado al camino. En caso de una consolidacion con una compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta á lo prevenido en el artículo 37 en todo lo que se refiera á las líneas objeto del presente Contrato.

CAPITULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 27. Las secciones de ferrocarril, segun las fuere construyendo la Compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas á expensas de la Empresa, por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disentimiento.

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para

la conduccion de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por trasporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fraccion recorrida:

Primera clase.....	tres centavos.
Segunda idem.....	dos centavos.
Tercera idem.....	uno y medio centavos.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de mil kilógramos, cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase.....	seis centavos.
Segunda idem.....	cuatro centavos.
Tercera idem.....	tres centavos.

La Compañía ó compañías no están obligadas á percibir ménos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga que trasporten cualquiera que sea la distancia.

Las fracciones de tonelada que sean ménos de diez kilógramos, se estimarán como si fueran diez kilógramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

En ningun caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien kilógramos, y dos centavos por cada uno de los dias que trascurren de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor, ó por fraccion de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gasto de recibo y entrega en los almacenes.

Telegramas.

El cobro de telegramas que transmitieren por las líneas de la Compañía no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se trasmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Para trasportes diversos por kilómetros:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó menos de dos.....	\$ 0.0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales, ó menos de cuatro.....	0.0500
Ganado menor, cada ocho ó tracción de ocho animales.....	0.0500
Perros, cada uno.....	0.0150
Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno.....	0.0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	0.0500
Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías.....	0.1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0.0025
Plata ú oro en tejos, barras, labrado ó acuñado, por millar de valor.....	0.0025

Art. 28. La Compañía ó compañías tienen facultad para establecer, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de tracción, en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros de toda la vía, con de que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 29. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno para el transporte de los efectos ú objetos que, por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del artículo 27.

Art. 30. La tarifa y clasificaciones de efectos han de tener la publicidad debida, y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la Compañía ó compañías, si así se considerase conveniente; pero sin que esto en ningun caso dé derecho á la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados.

La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 31. Si la Compañía ó compañías modificasen, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteracion, en el sentido de la alza, sino despues de treinta dias de publicada.

Si la alteracion fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor despues de quince dias de su publicacion.

Art. 32. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Fomento, cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en explotacion el todo ó en parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa de carbon de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro, siempre que sea por carro por entero, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 33. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la trasmision de mensajes telegráficos, y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, segun tarifa comun.

Art. 34. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis, teniendo la Empresa la obligacion de establecer un coche ó departamento especial para el servicio de correos.

Art. 35. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada; para cuyo efecto la Secretaría de Fomento librará órdenes especiales.

CAPITULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 36. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos, no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los titulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y solo tendrán los derechos y

medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion, cesion, traspaso ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

Art. 39. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el Gobierno Federal y demas autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

(Concluirá.)

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado de 1^º Instancia del distrito de Ixmiquilpan. — Un timbre de 50 centavos — En los autos de intestado del Sr. Juan Rangel que se siguen en este Juzgado se ha proveido un auto que en lo conducente dice:

"Ixmiuilpan Junio diez y nueve de mil ochocientos ochenta y ocho. Se ha por radicado en este Juzgado el juicio de intestado del Señor Presbítero D. Juan Rangel y por denunciado el intestado en cuanto ha lugar en derecho. Por edictos que se fijarán en los lugares acostumbrados de esta ciudad y que se publicarán en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" que se publica en México, convóquese á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro de tres dias, contados desde la última publicacion de los edictos, apercibidos de que les parará el perjuicio á que hubiera lugar en derecho si no lo efectuáren..... Lo decretó y firmó el ciudadano Lic. Francisco S. López Juez de 1^º instancia de este distrito. Doy fé—Francisco S. López.—Luis M. Flores, Secretario."

Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue á noticia de quienes correspondan, se publica el presente.

Ixmiquilpan, Julio 24 de 1888.—Luis M. Flores, Srio.

31 3 1

Juzgado de 1^º Instancia del Distrito de Metztitlan. — Un timbre de 50 centavos. — Edicto, — En el juicio hipotecario seguido en este Juzgado por el Sr. Lic. Teófilo Jacob Cortés; como apoderado jurídico del Sr. José Miguel Badillo, contra el finado Rafael de este apellido, y á escrito presentado por el mismo apoderado, el ciudadano

Lic. Librado Ruiz Juez de 1.^a instancia del distrito, que conoce de él, ha dispuesto que, en atención á que el representante de la sucesion respectiva no compareció ni nombró en el término legal el perito que le tocaba ni se puso de acuerdo con el actor en cuanto al del tercio en discordia para hacer el avalúo de los ranchos hipotecados llamados "Poder de Dios" y "Huayacapan," se nombren por este Juzgado á los señores Adolfo Lámus y Lucio Montiel respectivamente; advirtiendo que el que sea representante de dicha sucesion, que éstos, habiendo aceptado su encargo, van á proceder al avalúo, asociados con el Sr. Tomás Posada, como perito nombrado por la misma parte actora.

Lo que se hace saber á quien corresponda, en cumplimiento de lo mandado y del art. 136 del código de procedimientos civiles.

Metzquititlan, Enero 5 de 1889.—A. G. Arellanos, Srío.

20—3—1

Juzgado de 1.^a Instancia del distrito de Ixmiquilpan.—Un timbre de 50 cts.—En los autos del intestado de D. Miguel Ortiz, se ha proveído un acto que en lo conducente dice:

"Ixmiquilpan, Diciembre catorce de mil ochocientos ochenta y ocho.... Se declara que el mencionado D. Miguel Ortiz, murió intestado..... convóquese por edictos que se publicarán tres veces de diez en diez dias en el periódico "Oficial" del Estado, y en el "Diario del Hogar" de México, á las personas que se crean con derecho á los bienes del finado para que en el término de treinta dias contados desde la fecha del último aviso, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, apercibidos de que sufrirán el perjuicio á que hubiere lugar en derecho si no lo hicieren. Así lo proveyó y mandó el señor Juez y firmó. Doy fé.—Pedro Barreira.—Luis M. Flores, secretario."

Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue á noticia de quienes corresponda se publica el presente.

Ixmiquilpan, Julio 16 de 1888.—Luis M. Flores, secretario.

22—3—3

Juzgado de 1.^a Instancia del distrito de Huichápan.—Un timbre de 50 centavos.—en los autos sobre intestado de la Señora Agustina Hernandez, vecina que fué del municipio de Tecozautla, el C. Lic. Manuel Mateos, Juez interino de primera instancia del distrito, que conoce de ellos, ha mandado se publiquen edictos por tres veces de diez en diez dias, en los "Oficial" del Estado, y "Diario del Hogar" que va la luz pública en México, convocando á todos los que se crean con derecho á los bienes yacentes, para que se presenten á deducirlo en el término de treinta dias que se contarán desde la fecha del último edicto, apercibidos de que les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho si no lo verifican; y que se hagan en esta ciudad y en el pueblo de Tecozautla las publicaciones respectivas.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Huichápan, Enero 29 de 1889.—José M. Chavez Nava, Srío.

25—3—2

Juzgado de 1.^a Instancia del distrito de Metzquititlan.—Un timbre de 50 centavos.—Edicto.—En los autos intestamentarios á bienes del finado Marcial Perez, vecino que fué de Metzquititlan, el ciudadano Lic. Librado Ruiz, Juez de 1.^a instancia de este distrito, que conoce de él, ha proveído un auto mandando, que por medio del presente que se publicará por tres veces de diez en diez dias en los periódicos "Oficial" del Estado, y "Diario del Hogar" en México, y en Metzquititlan como lugar del nacimiento y último domicilio del finado, se citen á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que se presenten en este Juzgado, y durante el término de treinta dias, que correrá desde la fecha del último aviso, deduzcan el derecho que crean tener.

Y para los efectos del art. 1869 del código de procedimientos civiles se publica el presente.

Metzquititlan, Enero 22 de 1889.—A. G. Arellanos.

33—3—1

Juzgado 2.º de 1.ª Instancia del Distrito de Pachuca. — Un timbre de 5 centavos. — Convocatoria. — En los autos del intestado de Don Emiliano Castillo, vecino que de esta ciudad, el C. Lic. Francisco Valenzuela, Juez 2.º interino de 1.ª Instancia de este Distrito, ante quien están radicado; ha dispuesto se convoque por medio de edictos que se publicarán en los periódicos "Oficial" del Estado y en "El Monitor Republicano," por tres veces de diez en diez días a los que se crean con derecho a la herencia, para que por sí ó por medio de apoderado legítimo se presenten a deducirlo en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación de los edictos.

El presente aviso lleva estampilla de cinco centavos por estar ayudada de pobre la intestamentaria.

Pachuca, Febrero 4 de 1889. — Alberto Casa Madrid, Notario Público.

28 3 1

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo. — 1.ª Sala. — En el Toca al expediente informativo instruido contra D. Antonio Castro, ex-presidente municipal de Tulancingo, por la excarcelacion del reo de heridas Jesus del Monte; esta Primera Sala formada con los Señores Magistrados Tomás Mancera, Simon Anduaga y Crisóforo Garcia, con fecha 28 del actual, mandó se dé cuenta con citacion, haciéndose saber su personal.

Y en virtud de ignorarse el paradero de D. Antonio Castro, se publica lo dispuesto por la Sala, a fin de que surta los efectos legales.

Pachuca, Enero 31 de 1889 — Miguel Mendiola.

27—3=2

Juzgado de 1.ª Instancia de distrito de Ixmiquilpan. — Un timbre de 50 centavos. — En los autos del intestado del Sr. Gunesindo Badillo, se ha proveído un auto que en lo conducento dice:

"Ixmiquilpan, Febrero siete de mil ochocientos ochenta y nueve. —..... Por edictos que se fijarán en los parajes de costumbre y avisos que se publicarán por tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" que se publica en México, convóquese a los que se crean con derecho a la herencia, para que en el término de treinta días contados desde la última publicación de los avisos comparezcan a deducirlo en este Juzgado, aperecidos de que les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho si no lo hicieren. Lo decretó y firmó el ciudadano Lic. Francisco S. López, Juez de 1.ª instancia de este distrito. Day fé.— Francisco S. López.— Luis M. Flores, Secretario."

Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue a noticia de quienes corresponda, se publica el presente.

Ixmiquilpan, Febrero 7 de 1889. — Luis M. Flores, Srío.

30 = 3 — 1

Felipe Garcia, Notario Público. — Un timbre de 50 centavos — Requerimiento. — En cumplimiento de lo mandado por el Juez de 1.ª instancia del distrito de Tulancingo (E. de H.) ciudadano Lic. Francisco Rodriguez Madariaga, el ejecutor que suscribo requiero en forma y conforme a derecho, al señor americano E. H. Pratt, para que en el término de ocho días contados desde la publicación de este requerimiento en el periódico "Oficial" del Estado, exhiba al ciudadano José Gabino Gonzalez, apoderado del ciudadano Jesus Soto, la suma de mil seiscientos noventa y tres pesos, valor de dos libranzas aceptadas por dicho Pratt, y además los réditos legales de esa suma, a contar desde el vencimiento de aquellas, (primero de Junio de 1887,) y las costas del juicio, y no haciendo el pago, ponga bienes de manifiesto en dicho Juzgado, para la traba de ejecución; aperecido de que si no lo verifica, el actor les señalará en uso del derecho que la ley les concede.

Tulancingo, Enero 29 de 1889. — Francisco R. Veytia. — Felipe Garcia, N. P.

24 3 3

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.—1.^a Sala.—En el Toca al expediente informativo instruido contra el Lic. Francisco Saenz Enciso, ex-juez de primera instancia del distrito de Tulancingo, por responsabilidad que le exige el Lic. Mariano Rodríguez Veytia, apoderado de Juan Zenteno; esta Primera Sala, formada de los Señores Magistrados, licenciados Tomás Mancera, Francisco de P. Arciniega y Crisóforo García, con fecha 28 del actual, ha mandado se de cuenta con citación.

Y en virtud de ignorarse el paradero del expresado Lic. Saenz Enciso, se hace la publicación de lo mandado por la Sala, para que surta los efectos legales.

Pachuca, Enero 29 de 1889.—Miguel Mendiola.

26—3—2

Mostrencos.

Jefatura Política del Distrito de Pachuca.—Aviso.—El C. Ismael Martínez vecino de este lugar, ha denunciado ante esta Jefatura un terreno sito en la calle de A. Rios de esta ciudad, considerándolo comprendido en la ley general de 25 de Junio de 1856; cuyos linderos son: al Norte con un callejon sin nombre, al Sur con otro callejon sin nombre; al Oriente con pertenencia de la Sra. Guadalupe García y al Poniente con la calle de A. Rios.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Pachuca, Enero 15 de 1889.—A. Aroniz.—Martínez W., secretario.

29 3 1

Minería.

Diputación de Minería de Zimapan.—Aviso.—El ciudadano Joaquin Mejorada originario y vecino de esta ciudad, mayor de edad, y de ejercicio comerciante, ha denunciado ante esta diputación de minería á título de descubrimiento y con el nombre de El Porvenir una mina cata situada en este municipio en una barranca que nace del cerro denominado El Tajo, al Poniente y como cuarenta varas distante del arroyo de Toliman, la boca-mina carece de colindantes y por señal especial tiene un árbol á corta distancia. Su veta corre al parecer de Sur á Norte y produce metales de plomo y plata.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Febrero 14 de 1889.—Néstor Basualdo.—Jesus Cervantes, Secretario.

32—3—1

Diputación de minería de Pachuca.—Aviso.—El C. Homobono Ibarra originario y vecino de esta ciudad, mayor de edad y de ejercicio minero ante esta diputación de minería ha denunciado con el nombre de Pluton y á título de descubrimiento una veta de metales de plomo y plata situada en este municipio en el lado Sur del cerro del Chivato. La veta aproximadamente corre de Este á Oeste en su parte descubierta tiene por señas particulares dos matas de garambujo y una de mezquite y colinda con la mina de Jalpan.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Febrero 9 de 1889.—Néstor Basualdo.—Jesus Cervantes, Srio.

36—3—1

Diputación de minería de Pachuca.—Los ciudadanos José Calva y Gertrudis E. Sosa, por sí y por los ciudadanos Pedro Castillo y Guadalupe Calva, han denunciado una veta de metal de plata, situada en el Mineral del Monte, al Norte del puente y camino de Taxuanta para San Pedro Huizotitla; al Sur de la mina de La Purísima, al Oriente del cerro alto y al Poniente del cerro del Pozo.

El ciudadano Tomás Hernandez por sí y por el ciudadano Ignacio Hernandez, ha denunciado por causa de abandono, las minas de metal de plata nombradas Tres Marias, Santa María del Cuervo, San Martín y la Peregrina que se hallan contiguas, situadas en el cerro de Santa Clara de Pachuca, al Norte de las de la Perla y El Zembo, al Poniente de las de Santa Clara y Los Leones, al Oriente de San Juan de la Lagunilla y al Sur de las de La Estrella y Tomás Tello.

Los ciudadanos Rafael Cravioto, Antonio Vazquez y otros cinco socios, han denunciado con el nombre de La Providencia, una veta de metal de plata situada en el paraje de Tizahuapan de Atotonilco el Grande, al Poniente de dicho paraje de Tizahuapan, al Oriente de La Laguna, al Norte del plan del Tejocotal, y al Sur de la loma de la Vaca.

Los ciudadanos Benigno Licona, Gregorio y Rosario Valencia y Julian Hernandez, han denunciado por causa de abandono, y con el nombre de El Talisman, un tiro antiguo sobre veta de metal de plata, situado en la barranca del Xixi del Mineral del Monte, al Oriente del cerro de la Canteras, al Poniente de la mojonera de San Juaniquio, al Norte del rancho del Tejocote y al Sur del cerro de La Lechuga.

Los ciudadanos Benigno Licona y Sergio José Arenas por sí y por los ciudadanos Julian Hernandez y Rosario Valencia, han denunciado por causa de abandono, un tiro antiguo que ahora nombran Sud América, situado sobre veta de metal de plata en el paraje de la Computera del Mineral del Monte, al Poniente de la mina El Nopal, al Oriente de la de San José de los doradores, al Norte del rancho viejo de las campanas, y al Sur de la ladera de la chamusquina.

El ciudadano Andrés Islas por sí y por los ciudadanos Alberto Lopez y Fidel Chavez, ha denunciado por causa de abandono, la mina de metal de plata Santa Isabel, situada en el mineral de Santa Rosa del Arenal, al Sur de la San Fermín, al Norte de la de Santa Rita, al Poniente de la hacienda San Salvador y Rio Grande, y al Oriente de la Peña Blanca.

Los señores Manuel Cravioto, Juan N. Ibbecke, y Sergio J. Arenas han denunciado por abandono, la mina de metal de plata El Poder de Dios, situada en el cerro de San Juan de Dios de Pachuca, al Sur de las de Martínez de la Torre y El Cuixi y al Poniente del edificio en que está el instituto literario del Estado.

Pachuca, Febrero 2 de 1889.—Ramon Rosales, secretario.

23—3—3

Diputación de minería de Zimapan.—Aviso.—El ciudadano Cenobio Ibarra natural y vecino de esta ciudad mayor de edad y de ejercicio minero, ha denunciado ante esta diputación de minería á título de abandono y bajo el nombre de El Rubí una mina antigua situada al pié y lado Este del cerro de San Juan en este municipio. Produce minerales de plomo argentíferos: la veta al parecer se dirige como de 70° Noroeste á 70° Sur Este tiene por señal especial unas peñitas hacia el Sur de la boca y colinda con las minas Zapote, Zapotera, Todos Santos, Conejo y Gioconda. Se ignora el nombre primitivo que tenia la mina así como el de su último poseedor.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Febrero 2 de 1889.—Néstor Basualdo.—Jesus Cervantes, Srío.

34—3—1

Diputación de minería de Zimapan.—Aviso.—El ciudadano Roman Soberanes, originario y vecino de esta ciudad, mayor de edad y de ejercicio herrero, ha denunciado ante esta diputación de minería, á título de abandono la mina antigua nombrada La Famosa situada en el cerro de Santa Elena del punto de la Ortiga de este municipio, cuya mina colinda por el Norte con las minas Todos Santos, El Capulin y Santa Regina; por el Oriente con las minas Las Animas y el Carrizal; por el Sur con una loma prolongada, y por el Poniente con el citado cerro de Santa Elena. Su veta corre al parecer de Oriente á Poniente y produce metales de plomo y plata.

Se ignora el nombre de su último poseedor. Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Febrero 10 de 1889.—Néstor Basualdo.—Jesus Cervantes, Secretario.

35—8—1